

Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	12:10 DEL MEDIO DÍA
RADICADO	08001311000920210034100
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DIANA MARGARITA VITOLA URANGO
DEMANDADO	MARIA CAMILIA SIR BRITO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FAISAL SIR ARRIETA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

DIANA MARGARITA VITOLA URANGO.

APODERADO JUDICIAL: ANGEL DAULBERTO GUZMAN COHEN

PARTE DEMANDADA:

APODERADO JUDICIAL: GINO CESAR CORDOBA RINCON

CURADOR AD-LITEM: BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, de la parte demandada y al Curador Ad – Litem, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar **no probadas** las **excepciones de mérito** de “Falta de causa jurídica para incoar la acción”, “Inexistencia de la causa alegada por la demandante”, “Inexistencia de los presupuestos exigidos por ley para la declaratoria de unión o existencia de la unión marital de hecho”, “Inexistencia de la obligación a disolver la sociedad patrimonial o cualquier sociedad patrimonial de hecho”, “Inexistencia de la sociedad patrimonial”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Temeridad y mala fe de la parte demandante” e “Imposibilidad de llevar a cabo lo solicitado por la

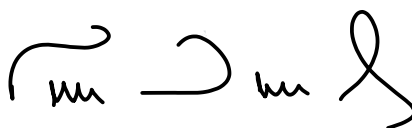
demandante”, propuestas por el apoderado judicial de la señora LILIA LUZ BRITO MERCADO.

2. **Declarar** que entre DIANA MARGARITA VITOLA URANGO y FAISAL SIR ARRIETA existió una **Unión Marital de Hecho** en el lapso comprendido entre el **20 de enero del 2016** y el **5 de marzo del 2021**.
3. **Declarar** que, en la unión marital referida, existió **Sociedad Patrimonial de Hecho** en el lapso indicado.
4. Declarar **disuelta** la **unión marital de hecho** y la **sociedad patrimonial de hecho** referidas, quedando esta última en estado de liquidación.
5. Dispóngase la inscripción de esta sentencia en el libro varios donde se encuentren inscritos los registros de nacimiento de DIANA MARGARITA VITOLA URANGO y FAISAL SIR ARRIETA. Por secretaría, una vez ejecutoriada tal providencia, comuníquese al funcionario del estado civil competente.
6. Costas a cargo de la parte demandada. Fijar, con fundamento en el acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto del 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, agencias en derecho equivalente a un salario mínimo legal vigente. Por secretar, liquídense las costas.
7. Decretar la **terminación** del presente proceso. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que la parte demandante expresó estar conforme.

Por su lado, tanto el apoderado de la parte demandada, como el curador Ad Litem de los herederos indeterminados, interpusieron recurso de **apelación**, quienes manifiestan que formularán los **reparos en concretos** dentro de los tres días siguientes a la presente sentencia.

En atención a lo anterior, el Despacho **concede** las referidas apelaciones, en efecto suspensivo.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla